

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.201

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.**

**DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.**

**DEMANDADO: ACREEDORES.**

**RADICACIÓN: 76001400301120150019200**

Agotada la revisión a las actuaciones adelantadas en el presente trámite, observa el despacho solicitud de sustitución presentada por la apoderada del insolvente, señora Isabel Hurtado Rengifo, en favor de la togada Claudia Elena Corrales Gómez; de esta manera, dado que no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de esta última en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> se procederá con lo instituido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, la abogada Jesica Andrea Bernal Martín en representación de Colpensiones, procede a subsanar los defectos anotados en providencia del 27 de octubre del 2023, solicitando el reconocimiento de su personería y presentando crédito por valor de \$ 13.594.097 para que sea calificado y graduado en el presente, no obstante, lo anterior, se tiene que mediante providencia del 24 de agosto de 2017<sup>1</sup> este despacho reconoció a Colpensiones como acreedora del aquí insolvente por valor de \$3.421.638 M/cte., crédito que conforme a lo instituido en el inciso 2 del artículo 566 del C.G.P., fue puesto en conocimiento de las partes sin que fuera objeto de contradicción por los interesados.<sup>2</sup>

Finalmente, dado que se encuentra en el expediente, inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación visible a folio 39, es del caso proceder con lo instituido en el artículo 567 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

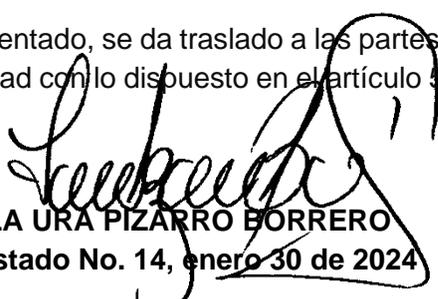
1. ACEPTAR la sustitución presentada por Isabel Hurtado Rengifo y RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ELENA CORRALES GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 67002705 y la tarjeta de abogado (a) No. 179258, como apoderada sustituta del deudor insolvente JAIME POLANCO RINCÓN, en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente conferido.

2. RECONOCER personería a la abogada JESICA ANDREA BERNAL MARTIN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1014269396 y la tarjeta de abogado (a) No. 336441, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos del poder conferido.

3. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LA URA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 14, enero 30 de 2024**

<sup>1</sup> Ver consecutivo 01, pág. 258.

<sup>2</sup> Ver auto No. 852 del 8 de mayo de 2018. Consecutivo 01, pág. 324.

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Informando que consta en el expediente respuesta emitida por el subdirector de la Oficina de Catastro de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.188

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO**  
**DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-0038400**

Estando el proceso para decidir de fondo, teniendo en cuenta que consta en el expediente dictamen pericial donde se determina que no existe plena identidad del bien objeto de pertenencia, es del caso proceder con lo instituido en el artículo 169 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO y requerir a la Oficina de Planeación de Santiago de Cali para que suministre los planos digitalizados que se encuentran en el archivo de los barrios Quiroga y León XIII que permitan establecer la identificación y localización del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370- 495173. Ofíciense.
2. DECRETAR PRUEBA DE OFICIO y requerir a la Oficina de Planeación de Santiago de Cali para que suministre el histórico de nomenclatura del predio identificado como Lote 20 de la manzana J de la urbanización León XIII o Quiroga, informando si el predio No. 5-926-008 del barrio Quiroga carrera 32 calle 38-43 corresponde con la actual nomenclatura carrera 32 No. 35-48 del número predial E092600030001. Ofíciense.
3. Agréguese al expediente para que obre y conste la respuesta emitida por el subdirector de la Oficina de Catastro de Cali.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que con consta en el expediente contestación a la demanda por parte de los señores Dianny Sahari Leguizamón Rivera y José Luis Leguizamón Rivera, sin que se evidencie formulación de excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.185**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ALEXANDRA MARÍN MORENO**  
**DEMANDADO: ORLANDO LEGUIZAMÓN RIVERA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00268-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que de la revisión agotada al expediente se encuentran acreditados los menesteres del canon 375 del Código General del Proceso, de conformidad con en el numeral 9 del mismo artículo, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-323372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera 48 No. 13-36 del barrio Santo Domingo de la ciudad de Cali. Se fija el **día quince (15) del mes marzo de 2024 a la hora de las 10:30 am.** De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

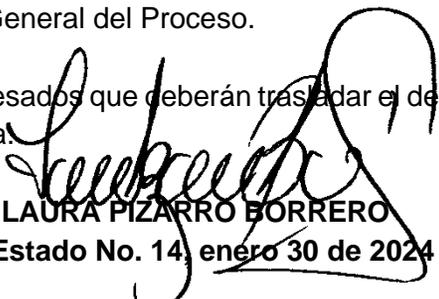
**TERCERO:** AGREGAR al expediente el informe rendido por el perito Humberto Arbeláez Burbano, para que obre y conste<sup>1</sup>.

**CUARTO:** DEJAR a disposición de las partes el dictamen de la referencia, en los términos del artículo 231 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Advertir a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**Estado No. 14, enero 30 de 2024**

<sup>1</sup> Ver consecutivo 42 expediente digital.

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra suspendido hasta el día 30 de junio de 2024 en virtud al acta de conciliación llevada a cabo el día 16 de agosto de 2023, y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria



Número de Títulos						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002993464	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	\$ 614.191,00
469030003005612	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2023	NO APLICA	\$ 614.191,00
469030003015257	1130662033	MARYURI BEDOYA CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	\$ 593.227,00
Total Valor						\$ 1.821.609,00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MARYURI BEDOYA CASTRO**  
**DEMANDADO: OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00708-00**

**Auto No. 236**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósitos judiciales constituidos pendientes de ordenar su pago en favor de la demandante, teniendo en cuenta el acta de conciliación suscrita entre las partes el día 16 de agosto de 2023, donde se dispuso "1. Se continuará con la medida de embargo sobre el salario de la demandada, dineros que una vez descontados autoriza sean entregados a la parte demandante".

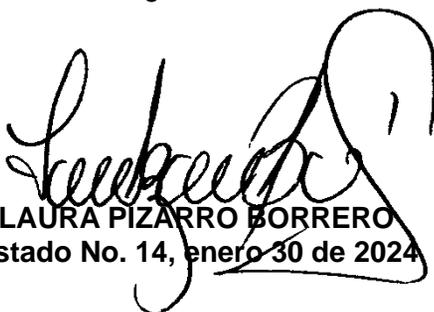
Así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la entrega de los títulos Nos. **469030002993464, 469030003005612, 469030003015257**, dineros a la demandante MARYURI BEDOYA CASTRO, dineros que fueron objeto de embargo y retención, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan a cada una de ellas.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.115 del 18 de enero del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO No.234**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés(2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**  
**DEMANDADO: MYRIAM SEPULVEDA HOYOS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00763-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No.115 del 18 de enero del 2024, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar que, en aras de obtener la notificación de la demandada realizó el trámite del artículo 291 y 292, último del cual se obtuvo resultado negativo, por lo que solicitó oficiar a la EPS con el objetivo de cumplir con la carga procesal, no obstante, en la respuesta proporcionada por Nueva EPS esta indicó la misma dirección física de la cual se obtuvo resultado negativo anteriormente, por lo que ahora solicita el emplazamiento del sujeto pasivo.

**III. CONSIDERACIONES**

Frente al particular ha de señalarse que, mediante auto No. 3390, notificado por estado el 09 de noviembre de 2023, este despacho puso en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Nueva Eps y requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, específicamente diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 10 de noviembre de 2023; dicho esto, de la revisión efectuada al recurso formulado y sus anexos se puede extraer que, solo hasta la terminación del presente proceso, el actor advierte que la dirección de notificación informada por Nueva Eps es la misma a la cual ya previamente ha intentado el trámite de notificación correspondiente del polo pasivo, sin obtener resultado positivo, por lo que solicita el emplazamiento, ahora, en efecto la aquí ejecutante procedió a remitir dicha información solo hasta el día 23 de enero de 2024, es decir, en un interregno superior al término consagrado en auto notificado el 9 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido, el apoderado judicial de la parte ejecutante no había cumplido con la carga procesal ya referida, ni informado ningún motivo por el cual no atendió dicha medida, pues, esta dependencia procedió de conformidad a efectos de lograr la consecución de información que permitiera efectuar la notificación de su contra parte, y solo hasta que se produjo la sanción -auto No.

115 del 18 de enero de 2024-, procedió a informar a esta dependencia que, la dirección obtenida de Nueva EPS era la misma dirección a la que ya había realizado las notificaciones previas, situación que denota el incumplimiento y falta de diligencia por parte del interesado pues a pesar de haberse requerido para cumplir con la carga procesal que le compete, con el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317, guardó silencio.

Bajo ese contexto, en suma de la revisión de las actuaciones surtidas en el presente trámite, en el devenir de este asunto se denota la falta de diligencia por parte del interesado, si en cuenta se tiene que, en dos ocasiones anteriores se ha declarado por este despacho, la terminación bajo los derroteros del artículo 317 del Código General del Proceso, siendo estos actos recurridos posteriormente y revocados, tras el aporte de las diligencias realizadas en su momento, pero dejadas de presentar ante esta oficina, las cuales solo fueron aportadas tras la terminación y no en el momento oportuno de conformidad con el trámite correspondiente.

Finalmente, es menester precisar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal y a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite "(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia", adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada de los trámites que se adelantan bajo su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No.115 del 18 de enero del 2024 por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 14, enero 30 de 2024**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 010**

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESION**  
**SOLICITANTE: JAIRO ESPINOSA GOMEZ**  
**CAUSANTES: MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00168-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

En atención a lo dispuesto en el numeral primero 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso de sucesión intestada de los causantes MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ

**II. ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Jairo Espinosa Gómez, en calidad de hijo legítimo de los causantes María Inés Gómez y Humberto Espinosa Muñoz, instauró ante esta dependencia solicitud de apertura del proceso de sucesión intestada de los referidos, quienes fallecieron el 21 de agosto de 2014 y 14 de agosto de 2006, respectivamente; siendo la ciudad de Cali, su último domicilio y sin dejar testamento.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 09 de marzo del 2023 y reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de los causantes María Inés Gómez y Humberto Espinosa Muñoz, reconociendo como heredero al señor Jairo Espinosa Gómez, en calidad de hijo de los aquí fallecidos.

De igual manera, en providencia admisorio No 1148 del 03 de mayo de 2023, se ordenó la notificación de la apertura del presente trámite a los señores Patricia Espinosa Gómez, Gloria Espinosa Gómez, Jairo Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez, Juan Ramon Espinosa Gómez, en calidad de hijos de los causantes, al igual que la notificación de Marco Tulio Daza, en calidad de hijo de la causante María Inés Gómez.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo instituido por el artículo 490 del Código General del Proceso, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión y de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores María Inés Gómez y Humberto Espinosa Muñoz, así como el registro de apertura del proceso liquidatorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Siguiendo con el trámite de rigor, mediante providencias del 29 de mayo y 11 de julio de 2023, se procedió al reconocimiento de los señores Patricia Espinosa Gómez, Gloria Espinosa Gómez, Jairo Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez, Juan Ramon Espinosa Gómez, como herederos de los causantes María Inés Gómez y Humberto Espinosa Muñoz, al igual respecto del señor Marco Tulio Daza, como heredero de la causante María Inés Gómez.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, documento que fue presentado por el representante judicial de los interesados; actuación que se llevó a cabo el 03 de noviembre del 2023, en audiencia virtual, aprobándose así los inventarios formulados, por ausencia de objeciones y oposición, decretando la partición de los bienes del causante y designando como partidor al apoderado de los interesados para que presente la cuenta partitiva.

Finalmente, presentado como fue el trabajo de partición y adjudicación, el cual fue sometido al respectivo traslado a través del auto No. 3777 del 06 de diciembre de 2023, el mismo no fue objeto de reproche alguno. De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

A voces del artículo 673 del Código Civil, la sucesión es el modo de adquirir los derechos patrimoniales y obligaciones del causante, los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, sin que dicho patrimonio se rija exclusivamente por las normas legales, sino que también, se deben a la memoria testamentaria.

A tono con lo anterior, se precisa que, en el trámite liquidatorio se distinguen tres clases de sucesión, como lo son, la testamentaria, intestada o mixta, proceso que se tramita bajo las estipulaciones del artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. Para el caso que nos concita se trata de la acción intestada reglada bajo los preceptos del canon 1037 del Código Civil.

Ahora bien, respecto de quienes son los llamados a heredar, con la entrada en rigor de la Ley 29 de 1982 que a su vez modifica el artículo 1040 del Código Civil, se determinó que son "*los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familia*" quienes están legitimados para heredar.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc., conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen los designados para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato. no obstante, lo anterior, el canon 1391 del Código Civil, señala "El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa" Subrayado por fuera del texto

#### **V. CASO EN CONCRETO**

Sin evidenciarse vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y cumpliendo con los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de

mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Este despacho considera probado la calidad para actuar de los señores Jairo Espinosa Gómez, Patricia Espinosa Gómez, Gloria Espinosa Gómez, Tito Espinosa Gómez y Juan Ramon Espinosa Gómez, en su condición de hijos reconocidos de los causantes María Inés Gómez y Humberto Espinosa Muñoz, al igual que el señor Marco Tulio Daza, en calidad de hijo de la causante María Inés Gómez, calidades que pueden ser corroboradas teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento aportados al expediente.

Bajo ese contexto, en atención a los bienes relacionados y que hacen parte de la herencia, estos han de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario, teniendo en cuenta el trabajo de partición aportado, lo anterior de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 509 del Código General del Proceso.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

<b><u>ACERVO</u></b> <b><u>HEREDITARIO</u></b>		
<b><u>ACTIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL</u></b> <b><u>ACTIVO</u></b>
<p>Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura publica 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en la notaria primera del circulo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura publica No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradicón: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el titulo de compraventa, a través de escritura publica No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	\$122.526.000 M/cte.	\$ 122.526.000 M/cte.
<b><u>PASIVOS</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>	<b><u>VALOR TOTAL</u></b> <b><u>PASIVO</u></b>
No se relacionan valores por este concepto	\$ 0	\$ 0

**PATRIMONIO LIQUIDO DE LA SUCESION \$ 122.526.000**

#### LIQUIDACION DE LA SUCESION

De esta manera se estableció la suma de \$ 122.526.000 M/cte., como base para efectuar la partición y posterior adjudicación de los bienes referidos, pues de lo evaluado no existen pasivos por pagar; teniendo en cuenta el porcentaje de participación que le corresponde a

cada heredero, en ese orden procedió el partidor a efectuar la deducción de los gananciales a favor de los señores María Inés Gómez y Humberto Espinosa Muñoz, en virtud de la liquidación de la sociedad conyugal, estableciendo el 50% del acervo hereditario, es decir \$ 61.263.000 a prorrata.

Seguidamente, se establece el porcentaje de asignación entre los herederos de cada uno de los causantes respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No 370-251901, así:

HEREDEROS	CAUSANTE MARIA INES GOMEZ	CAUSANTE HUMBERTO ESPINOZA MUÑOZ	PORCENTAJE DE ASIGNACION
Jairo Espinosa Gómez	8.33%	10 %	18.33%
Patricia Espinosa Gómez	8.33 %	10 %	18.33%
Gloria Espinosa Gómez	8.33 %	10%	18.33%
Tito Espinosa Gómez	8.33 %	10%	18.33%
Juan Ramon Espinosa Gómez	8.33%	10%	18.33%
Marco Tulio Daza Gómez	8.33%	0%	8.33%

Una vez constatada la asignación de cada heredero, procede el partidor a realizar el trabajo de adjudicación, de la siguiente manera

<b>ADJUDICACIÓN DE BIENES</b>			
HIJUELA	HEREDERO	ADJUDICACIÓN	ASIGNACIÓN LIQUIDA
PRIMERA	Jairo Espinosa Gomez CC No 16.667.145	<p>Se adjudica al heredero JAIRO ESPINOSA GOMEZ, el 18.33%, del acervo hereditario equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.463.100), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura pública 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en la notaria primera del círculo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradicón: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el título de compraventa, a través de escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	La suma total de: \$ 22.463.100. M/cte.

SEGUNDA	Patricia Espinosa Gómez C.C 31.955.689	<p>Se adjudica a la heredera, PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, el 18.33%, del acervo hereditario equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.463.100), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura pública 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en la notaria primera del círculo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradición: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el título de compraventa, a través de escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	La suma total de: \$ 22.463.100 M/cte
TERCERA	Gloria Espinosa Gómez C.C 38.436.171	<p>Se adjudica a la heredera, GLORIA ESPINOSA GOMEZ, el 18.33%, del acervo hereditario equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.463.100), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura pública 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en la notaria primera del círculo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradición: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el título de compraventa, a través de escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	La suma total de: \$ 22.463.100 M/cte.
CUARTA	Tito Espinosa Gómez CC. No. 16.709.751	<p>Se adjudica al heredero, TITO ESPINOSA GOMEZ, el 18.33%, del acervo hereditario equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.463.100), del bien inmueble:</p>	La suma total de: \$ 22.463.100. M/cte.

		<p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura pública 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en la notaria primera del círculo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradición: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el título de compraventa, a través de escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	
QUINTA	Juan Ramon Espinosa Gómez C.C 16.772.495	<p>Se adjudica al heredero, JUAN RAMON ESPINOSA GOMEZ, el 18.33%, del acervo hereditario equivalente a VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEEN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.463.100), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura pública 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en la notaria primera del círculo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradición: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el título de compraventa, a través de escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	La suma total de: \$ 22.463.100. M/cte.
SEXTA	Marco Tulio Daza Gómez C.C 16.620.845	<p>Se adjudica al heredero, MARCO TULIO DAZA GOMEZ, el 8.33%, del acervo hereditario equivalente a DIEZ MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.210.500), del bien inmueble:</p> <p>PARTIDA UNICA: Se trata de un bien inmueble Lote de terreno No 1 manzana 47 etapa 1 URBANIZACION MARRIQUIN hoy barrio ALIRIO MORA BELTRAN de esta ciudad de Cali. según plano de loteo respectivo que se encuentra protocolizado por medio de la escritura pública 2.984 del 29 de septiembre de 1986 otorgada en</p>	La suma total de: \$ 10.210.500. M/cte

	<p>la notaria primera del círculo de Cali. lote que tiene una superficie de ciento doce metros cinco centímetros cuadrados (112.5 m2) que hace parte de un lote de terreno de mayor extensión codificado codificado por la oficina de catastro municipal con los números prediales Z004-292, y cuya nomenclatura urbana es la calle 79 No 263B-28 de la ciudad de Cali, inmueble cuyos linderos son: NORESE: con el lote 2; SURESTE: con la calle 79; SUROESTE: con la calle 26C 1; NOROESTE: con lote 28.</p> <p>El inmueble se distingue catastralmente como predio No RO60700180000 ID PREDIO 421508, y con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali</p> <p>Tradición: el anterior inmueble fue adquirido por la señora MARIA INES GOMEZ, en su estado civil casada, con el título de compraventa, a través de escritura pública No 265 de fecha 20 de febrero de 1987 de la Notaria Primera del Circulo de Cali, compra hecha a la ASOCIACION PROVIDENCIA POPULAR COLOMBIANA, escritura inscrita en la anotación No 001 del certificado de tradición con la matricula inmobiliaria No 370-251901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p>	
		<p><b>TOTAL,</b> <b>ASIGNACIÓN</b> \$122.526.000M/cte.</p>

Hechas las precisiones anteriores, encuentra el despacho que en el mismo se relacionó el activo aprobado en audiencia del 03 de noviembre del 2023 -archivo electrónico 024 denominado ActaInventariosyAvaluos-, evidenciando que no se han incluido bienes distintos a los relacionados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 28 de 1932, artículos 1781 y siguientes del Código Civil, en lo que refiere a la comunidad conyugal, en tanto, la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por lo expuesto, respecto de la distribución de los bienes que conforman la sucesión a los herederos, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado, más aún porque, tratándose de derechos de exclusiva disposición por parte de los interesados reconocidos en el trámite, prima en este caso la voluntad de estos, según se desprende de lo establecido en numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 1391 del Código Civil, respecto de las reglas del partidor, al señalar que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*, de modo que resulta procedente y admisible la distribución de la herencia presentada.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso se acoge a lo aprobado por las partes interesadas en la presente sucesión, en la forma y condiciones convenidas por los interesados, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ.

**SEGUNDO: APROBAR** el trabajo de partición presentado dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ.

**TERCERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber hereditario de los causantes MARIA INES GOMEZ y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, a favor de JAIRO ESPINOSA GÓMEZ identificado con C.C 16.667.145, PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ identificada con C.C 31.955.689, GLORIA ESPINOSA GÓMEZ identificada con C.C 38.436.171, TITO ESPINOSA GÓMEZ identificado con C.C 16.709.751 y JUAN RAMON ESPINOSA GÓMEZ identificado con C.C 16.772.495, en su condición de hijos reconocidos de los causantes MARÍA INÉS GÓMEZ Y HUMBERTO ESPINOSA MUÑOZ, al igual en favor del señor MARCO TULIO DAZA GÓMEZ identificado con C.C 16.620.845 en calidad de hijo de la causante MARÍA INÉS GÓMEZ

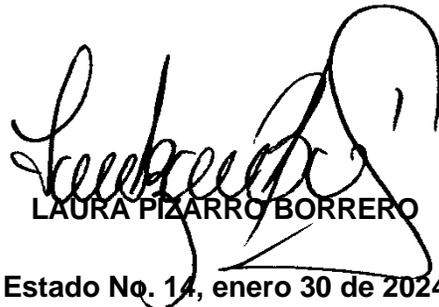
**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios. También en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 251901 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

**QUINTO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 509 y 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida embargo y secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 370-251901 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 14, enero 30 de 2024

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA N° 012**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
DEMANDANTE: TERESA ALVAREZ PINILLA  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA ALVAREZ  
VILLAFANI y CARLOS VILLAFANI ARROYO  
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00497-00

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este despacho judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia dentro del proceso de la referencia, la cual se emitirá en forma anticipada y escrita, como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario (por ser de mínima cuantía), y por ende, en virtud del inciso final del artículo 390 del C.G.P., el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392.

Por tanto, como en este caso no hubo oposición y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Mediante la escritura pública número 5682 del 16 de septiembre de 1975, otorgada por la Notaria Segunda del Círculo de Cali, la señora Teresa Álvarez Pinilla, adquirió por compraventa realizada con los señores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-22415, ubicado en la Calle 5B 5 No 38-62, hoy diagonal 32 A No 38-62 barrio San Fernando de la ciudad de Cali, por un valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 188.648,75) M/cte, cuyo pago se estableció así: la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$ 120.000) dentro del plazo de un año a partir de la suscripción de la escritura pública de compraventa, y el saldo, es decir la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$68.648,75) M/cte, subrogándose al crédito hipotecario que inicialmente se encontraba gravado en favor del BANCO CENTRA HIPOTECARIO mediante escritura pública No 6666 de 27 de noviembre de 1968 de la Notaria Segunda de Cali.

2.- Que para garantizar el pago de la obligación adquirida en el contrato de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-22415, la deudora, aquí demandante Teresa Álvarez Pinilla, mediante escritura pública No 5682 del 16 de septiembre de 1975 de la

Notaria Segunda del Circulo de Cali, constituyo hipoteca en segundo grado por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000) M/cte, sobre el inmueble referido en favor de los señores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo.

3.- Que desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario de segundo grado, esto es 16 de septiembre de 1975 y la fecha de vencimiento a un (1) año, termino acordado para el pago de la obligación, conforme lo pactado en la cláusula 4, literal b, de la escritura de compraventa, hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido mas de 47 años, sin que los acreedores estando en vida, ni sus herederos hoy indeterminados, ni cesionarios hayan ejercido acción judicial en contra de la deudora desde que se hizo exigible la obligación.

4.- Que, respecto a la subrogación de la obligación en favor del Banco Central Hipotecario, por valor de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS respaldada mediante garantía hipotecaria sobre el inmueble, refiere que se encuentra cancelada

5.- Conforme lo anterior, pretende se declare la extinción de la acción hipotecaria, constituida mediante Escritura Pública No. 5682 del 16 de septiembre de 1975, otorgada por la señora Teresa Álvarez Pinilla en favor de Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo (q.e.p.d) en la Notaria Segunda del Círculo de Cali, gravamen inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-22415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

6.- como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Notaria Segunda del Círculo de Cali y a la Oficina de Registro, la cancelación del mentado gravamen.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

Subsanados los defectos de los que adolecía la demanda, fue admitida por auto interlocutorio N° 1766 del 29 de junio de 2023, providencia que ordenó correr traslado de la demanda a la parte pasiva

Revisado el expediente, se tiene que los demandados herederos indeterminados de los señores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo, fueron emplazados, no obstante, habiendo transcurrido el termino de rigor no comparecieron al proceso, en consecuencia, se notificaron a través curador ad-litem para que representara sus intereses, quien, a su vez, contestada la demanda no propuso ninguna excepción tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora (archivo electrónico 12).

Surtido el procedimiento de rigor y como quiera que con las pruebas aportadas con el escrito inicial son suficientes para resolver de fondo el litigio se procede a emitir el fallo correspondiente, al tenor de lo previsto en el parágrafo tercero, inciso segundo del artículo 390 del Código General del Proceso

### **IV. CONSIDERACIONES**

Previo a adentrarnos en el estudio de fondo del asunto, se tiene que la demanda reúne cada uno de los presupuestos procesales por cuanto está dirigida al juez competente por la cuantía, de acuerdo a las pretensiones, la vecindad de las partes y la demanda en forma, aunado a ello, no se observa configurada causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que pueda declararse de oficio.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, señala el artículo 2513 del Código Civil “...El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.

*Inc. 2º. Adicionado, Ley 791 de 2002, art.2º. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella...”,* por tanto, resulta evidente la legitimidad del demandante, siendo que es el actual propietario del inmueble gravado con hipoteca, pues de ello da cuenta la tradición del bien que se adjuntó con la demanda.

Dicho lo anterior, en pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación: ¿Se puede aplicar la prescripción extintiva de la acción cambiaria a una obligación constituida hace más de 47 años y que no fue interrumpida civil o naturalmente?

Para responder a dicho interrogante, debe advertirse que la prescripción extintiva es definida por la ley como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (art. 2512 C.C.)

De la anterior definición se desprende los elementos esenciales de la prescripción extintiva:

- a) La falta de ejercicio de las acciones o derechos.
- b) El transcurso del tiempo señalado en la ley. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible (art. 2535 C.C.).
- c) Que la acción sea prescriptible
- d) Que la prescripción sea alegada (art. 2513 del C.C.)
- e) Que la prescripción no se haya interrumpido (art. 2539 C.C y art 94 del C.G.P.)
- f) Que la prescripción no esté suspendida (art. 2530 y 2541 del C.C.).

Adicionalmente, debe relievase que de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, indicando su característica de derecho real accesorio, precisamente porque su existencia depende de la obligación que garantiza. Y en concordancia con tal precepto, el artículo 2537 del Código Civil estipula que “la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden”. Es decir, la prescripción de la hipoteca implica también la extinción del negocio fundamental, esto es, la obligación que se está garantizando, y de ello se colige que el derecho de hipoteca no es perdurable.

Por su parte esa misma codificación precisa la hipoteca como “*un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*”.

Del anterior precepto se destacan las siguientes características esenciales de la hipoteca, conforme la reglamenta el Código Civil: 1ª es un derecho real accesorio e indivisible; 2ª recae en inmueble individualizados, que continúan en poder del constituyente; 3ª tienen su fuente en un contrato, el cual es solemne y está sometido a la publicidad; 4ª genera para el acreedor hipotecario el derecho de realizar el valor del inmueble, para pagarse con preferencia a los demás acreedores.

Ahora, como quiera que la hipoteca no está llamada a perdurar en el tiempo el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establece como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece

la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella.

Bajo ese contexto la prescripción extintiva o liberatoria sea civil o mercantil es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo y opera sin excepción a favor de todas las personas obligadas en el título valor o en el documento y puede ser alegada contra cualquier tenedor por ser equivalente al pago, luego en el caso de los títulos valores la prescripción de la acción cambiaria directa conforme al artículo 789 del Código de Comercio se contarán a partir del vencimiento del título y para las obligaciones en general operará en los términos de los artículos 2535 y 2537 del Código Civil.

Ahora bien, para definir la procedencia del reclamo bajo estudio, cumple referir que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años, y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), según lo señalado por el artículo 2536 del Código Civil. En ese sentido, trae como consecuencia el castigo al acreedor negligente, que no obstante tener un derecho o una acción real o personal, deja transcurrir el término legal sin hacerlo valer, asumiendo con su actitud un desprendimiento de no querer la satisfacción adeudada.

Este castigo contemplado por el legislador se otorga con la finalidad de liberar al deudor de algunos compromisos adquiridos en buena hora, pero que por adversidades que él conoce, no ha cumplido a cabalidad durante el término convencional establecido, el cual ha seguido extendiéndose al pago de los años con la pasividad y aceptación del acreedor que no se afana por cobrar lo debido.

## **V. CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa en el expediente que, a través de Escritura Pública No 5682 del 16 de septiembre de 1975 suscrita en la Notaría 2° del círculo de Cali (Fls. 10 al 13 Archivo electrónico denominado "01DemandaAnexos"), la señora Teresa Álvarez Pinilla, celebró contrato de compraventa con los señores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-22415, ubicado en la Calle 5B 5 No 38-62, hoy diagonal 32 A No 38-62 barrio San Fernando de la ciudad de Cali, en donde además de ello, constituyó hipoteca de segundo grado en favor de los vendedores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo, sobre dicho inmueble.

Adicionalmente, del certificado de tradición aportado al expediente se colige que los documentos escriturarios en referencia fueron registrados ante la oficina competente, visible en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-22415, mediante anotación No. 005.

A su vez, se observa que en la misma escritura pública se estableció como obligación el pago del valor por la suma de \$120.000 por la venta de inmueble que tenía como vencimiento el 16 de septiembre de 1976, esto es un (01) año después de haberse originado el instrumento público (folio 11 Archivo DemandaAnexos), pues así quedo pactado en el mismo, por tanto, se tiene que han pasado más de 47 años, desde que se originó la mencionada obligación y se constituyó la hipoteca, sin que obre prueba de que se hubiera ejercido derecho o acción alguna frente a la obligación aludida.

Sumado a ello, no se encuentra acreditado en esta litis que la obligación contenida en la Escritura Pública 5682 del 16 de septiembre de 1975 suscrita en la Notaría 2° del círculo de Cali, haya sido interrumpida natural o civilmente, pues no se demostró que el deudor haya reconocido obligación alguna, ya sea expresa o tácitamente, y tampoco que se haya

interpuesto o curse vigente demanda judicial por parte de los acreedores, o en este caso sus herederos conforme lo prevé el art. 2539 del C.C. De allí emerge que han transcurrido más cuarenta y siete (47) años desde que se hizo exigible la obligación garantizada con la hipoteca y que en ese lapso no obra prueba de que hayan ejercido las acciones correspondientes por los señores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo y/o sus herederos, para hacerlas exigibles, de donde aflora que quedó prescrita –por el paso del tiempo- la aludida obligación y por ende también la garantía hipotecaria atribuida a la misma

Así las cosas, ha de decirse que el derecho de los acreedores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo y/o sus herederos, derivado de la escritura antes referida, se ha extinguido debido a la prescripción acontecida frente a la obligación principal, por no haberse exigido la obligación durante el tiempo legal, y por la inexistencia de obligaciones principales a las cuales acceder; de ahí que deba procederse a liberar al inmueble objeto de los gravámenes hipotecarios que lo afectan por haber operado la prescripción, por lo que es posible concluir también que ha operado el fenómeno prescriptivo frente a la obligación accesoria, esto es, frente a los gravámenes hipotecarios

Por lo anteriormente expuesto, se accederá a las pretensiones de la parte demandante

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

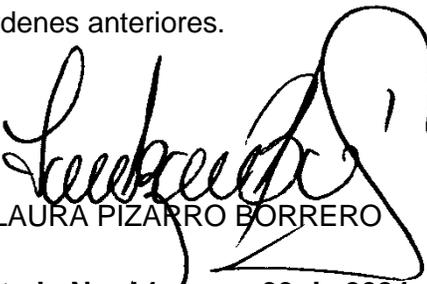
**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** de la obligación incorporada en escritura pública 5682 del 16 de septiembre de 1975 suscrita en la Notaria 2° del círculo de Cali, suscrita por la señora Teresa Álvarez Pinilla(deudora) y los señores Graciela Álvarez de Villafani y Carlos Villafani Arroyo (acreedores).

**SEGUNDO: CANCELAR** el gravamen hipotecario que afecta el inmueble ubicado en la Calle 5B 5 No 38-62, hoy diagonal 32 A No 38-62 barrio San Fernando de la ciudad de Cali, a favor de Teresa Álvarez Pinilla (anotación 005) al que se refiere la escritura pública citada en los anteriores numerales, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-22415. LIBRESE el respectivo exhorto y oficio.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, y cumplidas las ordenes anteriores.

NOTIFIQUESE  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

Secretaría: A despacho de la señora Juez el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de igual manera, se evidencia que a folio 18 la demandante a través de su apoderada judicial descubre el traslado de las mentadas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO No.173

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ARGOTE FUERTES**  
**VÍCTOR ANDRÉS ARGOTE FUERTES**  
**DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00516-00**

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte demandante procede a descender el traslado de las excepciones formuladas por las demandantes, de conformidad con lo instituido en el inciso 1° artículo 392 del Código General del Proceso, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes.

En ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente e interrogatorios, solicitados tanto por la parte demandante como demandada. Sin embargo, se precisa que la exhibición de documentos solicitada por los demandantes no está llamada a prosperar, pues dichas documentaciones ya reposan en el expediente en el consecutivo 17.

Respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes se procederá a decretarlas, relevando que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclarecimiento de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

De otro lado, de la revisión a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, se evidencia solicitud de plazo para presentar dictamen pericial según lo contemplado en el artículo 227 del Código General del Proceso, petición ajustada a derecho, se limitará el término solicitado a 30 días.

Finalmente, esta oficina con base en el canon 170 del Código General del Proceso, encuentra necesaria para la resolución de la litis, oficiar al acreedor BBVA COLOMBIA S.A. y EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. para que alleguen al proceso copia de la toda la documentación relacionada con la obligación No. 0013015800961793153, e historia clínica anterior a septiembre de 2019 del señor Víctor Marino Argote Pérez, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.706.630, respectivamente.

Por lo expuesto, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

## **1.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1.1. **DOCUMENTALES:** Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

1.1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes Diana Carolina Argote Fuertes y Víctor Andrés Argote Fuertes, así como del representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

1.1.3. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de Deisy Edith Fuertes Córdoba.

## **1.2. LA PARTE DEMANDADA:**

1.2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte de los demandantes Diana Carolina Argote Fuertes y Víctor Andrés Argote Fuertes, así como del representante legal de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

1.2.3. Conceder el término de treinta (30) días a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial anunciado, conforme a lo reglado en el artículo 227 del Código General del Proceso. Término que empezará a correr una vez se allegue al expediente el historial clínico solicitado a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S.

## **1.3 OFICIOSAS:**

1.3.1. **REQUERIR** al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., para que en el término de diez (10) días, alleguen al correo electrónico [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia íntegra de toda la toda la documentación relacionada con la obligación No. 0013015800961793153 suscrita en vida por el señor Víctor Marino Argote Pérez, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.706.630. Ofíciase.

1.3.2. **REQUERIR** a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S., para que en el término de diez (10) días, alleguen al correo electrónico [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia íntegra de la historia clínica del señor Víctor Marino Argote Pérez, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 16.706.630, con anterioridad a septiembre de 2019. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veinte (20) de marzo de 2024 a la hora de las 10:30 am.

**TERCERO:** Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también

se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

**CUARTO:** El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali 29 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No.251

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-00630-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto 3500 del 17 de noviembre del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente tramite ejecutivo por sumas de dinero adelantado por **ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.**
- 2.- Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
- 3.- Levantar las medidas decretadas en el asunto, previa verificación de remanentes por secretaría. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 248

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00722-00.**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2370 del 26 de septiembre del 2023.

El demandado **SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA** se notificó personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se remitió la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 12 de enero del 2024, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$5.055.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA**, y a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

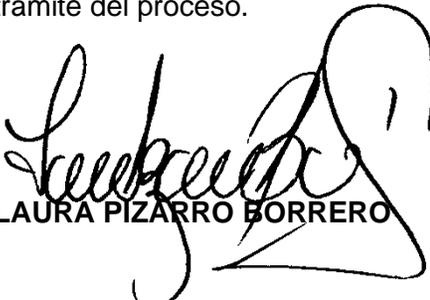
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$5.055.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 29 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$5.055.000
Gastos de notificación	\$11.000
Total, Costas	\$5.066.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 250

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA SOLANO MAYA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00722-00.**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto No.116 del 18 de enero del 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**Auto No. 239**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**DEMANDADO:** RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00844-00

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 116 del 18 de enero del 2024, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que, conforme al requerimiento ordenado, realizó la labor tendiente a dar cumplimiento a la notificación del polo pasivo, agrega, además, que el oficio 1109 del cual se solicitó su diligenciamiento, no fue remitido a su correo electrónico, hecho que impidió cumplir con la carga procesal requerida por el despacho.

**III. CONSIDERACIONES**

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto No 3392 del 08 de noviembre del 2023, se requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, específicamente allegar el oficio No.1109 del 22 de septiembre de 2023 dirigido a las entidades bancarias, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 10 de noviembre del 2023; dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que el aquí ejecutante adelantó gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda desde el 28 de octubre de 2023, con anterioridad incluso al auto que le requirió, sin embargo, omitió poner en conocimiento del despacho dicha labores.

Por otra parte, lo referente a la remisión del oficio dirigido a las entidades bancarias, el mismo fue enviado el día 09/10/2023 al correo electrónico [jecortes@gnbsudameris.com.co](mailto:jecortes@gnbsudameris.com.co) (folio 007), aun así, de la revisión del expediente se verifica que la dirección electrónica antes mencionada corresponde a la parte demandante mas no a su apoderada, en ese orden de ideas, le asiste la razón a la parte actora, en la medida que el oficio pendiente por diligenciamiento no fue destinado en debida forma.

Bajo ese contexto, se puede inferir que, al momento de proferir el auto hoy recurrido el apoderado judicial de la parte ejecutante había emprendido actuaciones para cumplir con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la notificación de su contraparte, lo que denota diligencia para proseguir con el trámite, así mismo, fue adelantada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, obteniendo como resultado según constancia de la empresa de mensajería que la persona a notificar, "no reside."; así las cosas, al observarse el diligenciamiento de la parte actora, el juzgado revocará la providencia en mientes, conminando al profesional del derecho, para que en lo sucesivo informe de manera oportuna las diligencias que lleva a cabo, mismas que pudo informar desde el mismo momento del requerimiento inicial.

Finalmente, se enviarán por secretaria al correo electrónico de notificaciones aportado por la apoderada de la parte actora, comunicación dirigida a las entidades bancarias para su diligenciamiento.

En ese orden, se verifica que no se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante demostró gestiones de impulso a la carga procesal competente.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto No. 116 del 18 de enero del 2024, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente la constancia de notificación adelantada por la parte actora al demandado RAFAEL JOSE AREIZA AREIZA.

**TERCERO:** CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Remitir por Secretaria oficio dirigido a las entidades bancarias, al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

**Notifíquese,**  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 246

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00893-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3033 del 10 de octubre de 2023.

El demandado **OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 19 de octubre del 2023 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1.960.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

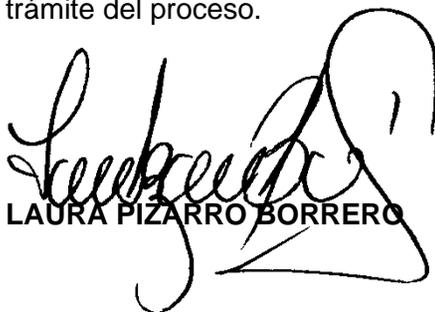
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$1.960.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 29 de enero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1.960.000
Total, Costas	\$1.960.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 247

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00893-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 14, enero 30 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con memorial de subsanación presentado en término oportuno. Cali, 25 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 218  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Divisorio – Venta de bien común  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-01146-00**  
Demandante: MARGOTH PATRICIA YANTEN CHARRIA  
WILLIAM FERNANDO YANTEN CHARRIA  
Demandado: ANA CARLINA MEDINA HOYOS

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que están reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s., así como los previstos en el artículo 406 y s.s. del Código General del Proceso, por tanto, el juzgado

### RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN, formulada por MARGOTH PATRICIA YANTEN CHARRIA y WILLIAM FERNANDO YANTEN CHARRIA en contra de ANA CARLINA MEDINA HOYOS.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 409 del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**4. ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-389901** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 14, enero 30 de 2024